



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, ocho de abril de dos veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARCELINO FIGUEROA GAVIRIA
Demandado	EVERARDO GAVIRIA DIAZ
Radicado	057363189001 2022 00041 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 74-30
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se indica en la solicitud allegada por intermedio del apoderado judicial del señor Marcelino Figueroa Gaviria, que en el proceso ordinario laboral de primera instancia, tramitado entre las mismas partes, radicado 057363189001 2021 00039 00, en sentencia de fecha 28 de febrero del presente año, se condenó al demandado a favor del demandante por prestaciones sociales y sanciones por las siguientes sumas de dinero: Cesantías \$6.515.833, intereses a las cesantías \$761.181, prima de servicios \$6.515.833; vacaciones \$3.257.916, despido sin justa causa \$5.693.888, sanción moratoria Art. 65 C.S.T. \$24.745.000; e igualmente se condenó en costas procesales a favor de ejecutante.

Con base en lo anterior solicita se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas, costas procesales e intereses de mora.

Mediante providencia de fecha 23 de marzo del presente año, en acatamiento al artículo 306 del Código General del Proceso, se procedió a librar el respectivo mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: i) \$17.050.760 por concepto de prestaciones sociales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 26 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación; ii) \$24.745.000 correspondientes a indemnización moratoria, e intereses de mora a razón de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera a partir del 14 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación; y, iii) \$3.245.275 correspondiente a costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 24 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

El demandado fue debidamente notificado por estado (Inciso 2 artículo 306 del

Código General del Proceso), sin que dentro del término concedido cancelara la obligación e hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Como técnica de fallo corresponde al Juez, en forma oficiosa, observar que el plenario cumpla con los denominados presupuestos procesales, son ellos: Demanda en forma; competencia del fallador; capacidad de las partes; capacidad de aquellas para comparecer al proceso y ausencia de caducidad.

Descendiendo a la foliatura en búsqueda de los parámetros señalados, se observa que cada uno de ellos se cumple a cabalidad en el presente asunto, ya que la demanda o solicitud como acto básico de la pretensión cumple con los requisitos formales exigidos para esta acción, la competencia para definir la Litis la tiene el despacho, las personas acá vinculadas comparecen al proceso a través de abogado en ejercicio, en ese caso demandante, ya que el demandado guardó silencio.

También se advierte que el trámite por el cual se ha ventilado esta relación jurídico procesal corresponde al asignado por el legislador, no encontrando irregularidades o causales de nulidad que invaliden lo actuado a la fecha.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, las cuales pueden emanar de una *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 442 de la obra en cita, establece en el numeral 2º, que, en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, pero que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia o sentencia.

Además, el artículo 306 del Código General del Proceso, nos indica que podrá solicitarse la ejecución por las costas aprobadas.

En el caso bajo estudio, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, dio cumplimiento a lo reglado en la norma antes citada, y fue por ello que se libró el respectivo mandamiento de pago por las condenas que se reconocieron en el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 057363189001 2021 00039 00 y las costas procesales; así mismo, el ejecutado fue debidamente notificado por medio de la figura de estado (Inc. 2 Art. 306 Código General del Proceso), sin que dentro del término concedido cancelara las obligaciones o propusiera medios exceptivos, o reposición frente a dicha providencia, por lo que se procederá conforme a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 440 de la obra en cita.

De conformidad con el artículo 365, nl. 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho serán tasadas según (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de 2016 del CSJ.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del señor MARCELINO FIGUEROA GAVIRIA y en contra del señor EVERARDO GAVIRIA DIAZ, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, y la entrega de los dineros que se embarguen, según las prescripciones del estatuto procesal.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma \$1.440.000.

CUARTO: Procédase a la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

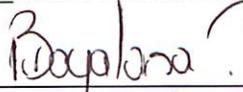
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 25

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 19 del mes de
agosto de 2.022 a las 8:00 AM


BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaría

A.R.O.